



Toca Civil: 553/2021-6
Expediente: 431/14-3
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Queja

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil** número **553/2021-6**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por el demandado, en contra de la audiencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, celebrada ante la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por *****
***** ***** *****
***** ***** ***** ,
***** ***** ***** , contra de ***** ***** *****
***** , radicado bajo el expediente **431/2014-3**; y,

RESULTANDO

1.- El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la juez natural celebro audiencia en los términos siguientes:

"En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, día y hora señalado en los autos del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Toca Civil: 553/2021-6
Expediente: 431/14-3
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Queja

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Enseguida la Titular de los autos procede a calificar de legales en su totalidad el interrogatorio exhibido por la parte demandada al perito presente: por lo que enseguida queda ante la presencia Judicial el Arquitecto *****

******* quien a sus generales manifiesta:** dijo llamarse como ha quedado escrito, ser **ORIGINARIO** de *****, Municipio de ***** de **edad**, ***** años de edad, fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** con **DOMICILIO ACTUAL** en Calle ***** de las ***** número ***** interior ***** Colonia ***** de ***** Ciudad de ***** C. P. ***** **ESTADO CIVIL ***** DE OCUPACIÓN ***** y *******

******* GRADO DE INSTRUCCIÓN *****;** que no tiene relación con su presentante, depende económicamente de su presentante no, tiene alguna sociedad formada con su presentante no, sin algún interés en el presente asunto, ni motivos o rencor hacia alguna de las partes.-Por lo que en este acto la Secretario de Acuerdos procede a pasar el interrogatorio al tenor con la Titular de los autos del cual se deberá desahogar la presente prueba testimonial; por lo que la Titular al proceder a la calificación correspondiente el consta de **NUEVE PREGUNTAS**, que se califican de legales en su totalidad por lo que se procede a desahogar la prueba en comento.- Examinado como corresponde a la posición número **uno** contestó.-no, no se había elaborado alguno antes por mi parte, luego entonces es temporal.- **dos.-** no huno anteriores por lo tanto no me base en ellos.- **tres.-** si.- **cuatro.-** desconozco a que avalúos se refiera al menos los emitidos por mí no tengo presente ninguno anterior.- **cinco.-** insisto en no haber tomado referencia de ningún otro avalúo presentado por valuador diverso, el que realice lo hice con base a la documentación que obra en el expediente relativa y útil para el fin, es decir valorar el inmueble conforme a escritura, plano catastral, ubicación circunstancias actuales, como lo son estado de conservación acabados, servicios, oferta y demanda etc. **Seis.-** la

tasa aplicada en mi avalúo es la que corresponde a la que conforme a la normatividad de dependencias y autoridades en la elaboración de avalúos, como son la Comisión Nacional S.N.B y sociedad hipotecaria federal.- **siete.**- un avalúo que se emite en una fecha, no puede ser considerado que pudiera cambiarse, pues la normatividad habla de que debe ser único, considerando todas las circunstancias anotadas.- **ocho.**- Desconozco el valor que le haya asignado el perito diverso anotado en fecha diversa el que emití corresponde a lo que como valuador personal de inmuebles estimo es el correcto adecuado y sustentado con todos los elementos que implica el avaluo, oferta y demanda, servicios Municipales Calidad de los elementos de construcción, superficie del terreno y estudios de mercado de inmuebles similares en su calidad en zona y algunas otras.- **nueve.**- yo no tome ningún elementos para disminuir, aumentar o variar por las razones ya expuestas, desconozco los elementos a los que hace referencia la pregunta puesto que se refieren a los tomados en consideración o valuador diverso.

Acto continuo el Secretario de acuerdos da cuenta al titular de los autos, quien acuerda:

Visto las manifestaciones de la parte actora y demandada respectivamente y no habiendo pruebas pendientes por desahogar se continúa con la etapa de alegatos:

Por lo que enseguida en vía de alegatos la parte actora por conducto de su abogado patrono manifiestan: Que en este acto y una vez que se ha acreditado la acción y la vía solicito, se cite para resolver y en su oportunidad se condene al demandado de todo lo pretendido.

Enseguida la Secretaria de Acuerdos hace constar que sigue sin comparecer la parte demandada ni persona alguna que legalmente la represente por lo tanto se le tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercitado para tal fin.

A CONTINUACIÓN SE DA CUENTA AL TITULAR DE LOS AUTOS QUIEN ACUERDA.- Vista las manifestaciones que hace valer la parte actora en vía de alegatos, los mismos serán tomados en consideración en su momento oportuno, en consecuencia, y atendiendo a la certificación de la



Toca Civil: 553/2021-6
Expediente: 431/14-3
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Queja

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Secretaria de Acuerdos respecto a la parte demandada se le tiene por perdido el derecho para formular sus correspondientes alegatos, y atento al estado procesal de los autos **SE ORDENA TURNAR PARA RESOLVER LO QUE HA CONFORME DERECHO PROCEDA EN EL PRESENTE JUICIO,** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 501, 502 y 503 del Código Procesal Civil en vigor.
NOTIFÍQUESE..."

2.- Inconforme con el desahogo de la citada audiencia, la parte demandada interpuso el recurso de queja, en el cual expresó los motivos de inconformidad correspondientes, los que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

3.- Mediante oficio *****, de fecha ***** de ***** de *****, la Juez de los autos rindió su informe con justificación en el cual aceptó el acto recurrido, bajo lo siguiente:

"ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, únicamente por cuanto a que es este Juzgado se encuentra radicado el expediente 431/2014-3, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por *****

***** en contra de *****
***** , en dicho juicio con fecha con fecha (sic) ***** de ***** del ***** , se llevó a cabo la JUNTA DE PERITOS ordenada en autos, en la cual se hizo constar que compareció la parte actora por conducto de su Representante Legal, Licenciado *****
***** y no así la parte demandada *****"

***** ***** ni persona alguna que legalmente lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificado; así mismo se hizo contar (sic) la comparecencia del perito Arquitecto ***** ***** ***** , por lo que la titular de los autos procedió a la calificación del interrogatorio exhibido por el demandado, por lo que previa protesta de ley el perito en mención procedió a dar contestación al interrogatorio formulado y ante la inasistencia del demandado a la diligencia y al haber manifestado la parte actora que no era su deseo interrogar al perito designado, se dio por concluida la diligencia.

Por cuanto al segundo y tercer agravio hechos valer, cabe señalar que si bien es cierto, en la parte final de la aludida audiencia, en forma errónea se asentó que se tenían por vertidos los alegatos de la parte actora y se ordenó turnar el sumario para resolver; dicha anomalía fue materia del auto regulatorio que se dictó con data ***** de ***** del ***** , en el que se dejó sin efecto la citación para sentencia, en uso de la facultad conferida por el arábigo 60 fracción VII del Código Procesal vigente en la Entidad.”

4.- Finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de queja, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I,



Toca Civil: 553/2021-6
Expediente: 431/14-3
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Queja

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El recurso de queja es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el caso, es empleado en contra el desahogo de la audiencia de catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Esta Tercera Sala, **desecha** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, por lo que se deja precisado que en el presente caso no entrará al análisis de los agravios expuestos, por las consideraciones que continuación se exponen:

En efecto, se desecha el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, toda vez que a través de dicho medio de impugnación pretende combatir el desahogo de la diligencia celebrada el catorce de septiembre del año en curso, en la cual tuvo verificativo la junta de peritos, misma en la que se hizo constar la comparecencia del representante legal de la parte actora así como del Arquitecto ***** ***** ***** , en carácter de perito designado por parte del Juzgado; así también,

se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada y persona que lo representara; diligencia en la cual se interrogó al citado especialista conforme al interrogatorio exhibido por la parte actora, se aperturó la etapa alegatos teniéndose por formulados los mismos a la parte actora y por perdió el derecho para formularlos a la parte demandada, y se ordenó turnar a resolver lo que en derecho procediera.

Sin embargo, dicha actuación no puede ser objeto de queja, al no estar contemplado de manera expresa dentro de la Ley de la Materia, conforme lo previsto por el artículo 553 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que prevé las siguientes hipótesis:

ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

- I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
- II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de la apelación;
- IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
- V.- En los demás casos fijados por la Ley."

En ese sentido, la legislación de la materia contempla el recurso de queja para atacar las resoluciones judiciales, y en tratándose de la etapa de



Toca Civil: 553/2021-6
Expediente: 431/14-3
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Queja

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ejecución, únicamente es procedente cuando se combatan interlocutorias y autos, sin que de las reglas procesales previstas en el capítulo relativos a la recepción y desahogo de la prueba pericial, se prevea que en contra del desahogo de tal probanza en la audiencia respectiva sea procedente aquel recurso.

Por su parte, el artículo 93 de la legislación en comento, señala de manera clara y textual que contra las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; nulidad que debe reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida y a través de la vía incidental, so pena de quedar convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

En ese sentido, si bien es cierto el numeral 553 en su fracción II del Código Adjetivo Civil local en vigor, establece que contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia procederá el recurso de queja; lo cierto es, que cuando se combate una actuación como la diligencia en que se desahogó la



Toca Civil: 553/2021-6
Expediente: 431/14-3
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Queja

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

literalidad siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2003026
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: I.2o.C.5 C (10a.)
Página: 1992

DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe

cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 395/2012. 3 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Nota: Por ejecutoria del 17 de mayo de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 313/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”

“Época: Octava Época

Registro: 207598

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis:

Página: 335

RECURSOS FRIVOLOS O IMPROCEDENTES. FACULTAD DE DESECHARLOS. NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

La garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución debe interpretarse en armonía con la establecida en el artículo 17. De acuerdo con ello, en un procedimiento se respeta la garantía de audiencia cuando en la legislación procesal se



Toca Civil: 553/2021-6
Expediente: 431/14-3
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Queja

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecen los diversos medios de defensa a los que pueden acudir los interesados cuando se les afecta en sus derechos y si esto ocurre, en nada se altera la garantía de audiencia en un precepto, como el artículo 41 del Código Procesal Civil del Estado de Nuevo León, que consagra la facultad de desechar los recursos frívolos o improcedentes, pues con él no se impide que el particular se defienda utilizando todos los recursos previstos sino solamente se evita el entorpecimiento de un proceso, interponiéndose medios de defensa no previstos o que notoriamente sólo tienen como propósito obstaculizar o impedir que pueda continuarse con el trámite del negocio hasta su solución final. Por otra parte, como las argucias de litigantes sin escrúpulos pueden ser en número ilimitado, el legislador se encuentra impedido de hacer señalamientos específicos teniendo que dejar que sea el juzgador el que, ante los casos concretos, haga la determinación.

Amparo en revisión 7785/85. Carmen Ignarra Guel de Sanmiguel. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Nota: En el Informe de 1988, la tesis aparece bajo el rubro "RECURSOS FRIVOLOS E IMPROCEDENTES. EL ARTICULO 41 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DE NUEVO LEON QUE CONSAGRA LA FACULTAD DE DESECHARLOS NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA."."

En mérito de lo anterior, lo procedente es **desechar el recurso de queja**, interpuesto por la parte demandada, al no ajustarse a ninguna de las hipótesis previstas por el dispositivo 553 del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos; en consecuencia, se **confirma** la diligencia de ***** de ***** de ***** , celebrada ante la Juez Cuarto Familiar de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por ***** *****
***** ***** *****
***** ***** , *****
***** ***** , contra de *****
***** ***** *****
***** , radicado bajo el expediente **431/2014-3**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 60, 410 y del 569 al 579 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, al no ajustarse a ninguna de las hipótesis previstas por el dispositivo 553 del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la diligencia de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, celebrada ante la



Toca Civil: 553/2021-6
Expediente: 431/14-3
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Queja

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse las copias certificadas de los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resuelven y firman los Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante y **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y Ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, con quien actúan y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 553/2021-6. Expediente 431/14-3. Juicio Especial Hipotecario. MIFZ/jmm.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR